

OFICIO FN N° 480/2024

ANT.: Oficio FN N°1356/2007 de 9 de octubre de 2007.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de cohecho a funcionario público extranjero y el lavado de activos asociado.

SANTIAGO, 27 de mayo de 2024

DE: FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTOS/AS, ABOGADOS/AS ASISTENTES Y ASESORES/AS JURÍDICOS DE TODO EL PAÍS

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, es fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la persecución penal y, además, contribuye a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

En torno a dichos fines, mediante el Oficio FN N°1356 de 9 de octubre de 2007 se abordaron los aspectos más relevantes de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos de la OCDE (en adelante, "**Convención Anticohecho de la OCDE**"), por el cual los Estados Parte se obligaron a prevenir y sancionar los delitos de soborno y cohecho en operaciones internacionales. Asimismo, se impartieron distintos criterios de actuación para la persecución penal de dicho delito, atendido el compromiso adquirido de instar por su aplicación conforme a los principios en que se basa dicho instrumento internacional y las obligaciones que establece para los países signatarios. Posteriormente, se han dictado instrucciones generales relativas a criterios de actuación en delitos de corrupción, las que han complementado los criterios de actuación en lo que respecta al delito de cohecho a funcionario público extranjero en transacciones internacionales.¹

¹ Cfr.: Oficio FN N°278/2022 de 8 de abril de 2022; Oficio FN°472/2020 de 29 de julio de 2020; y Oficio FN N°699/2014 de 22 de septiembre de 2014.

Asimismo, durante los últimos años se han publicado una serie de modificaciones legales que impactan directamente en la persecución penal del delito de cohecho a funcionario público extranjero y el lavado de activos asociado, como lo han sido la Ley N° 20.341, que reformuló la tipificación del delito y cambió su articulado; la Ley N° 20.371, que establece la jurisdicción extraterritorial en el Código Orgánico de Tribunales y modifica el artículo 27 de la Ley N° 19.913 para incorporar el cohecho a funcionario público extranjero como delito base de lavado de activos; la Ley N° 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas; la Ley N° 21.121 que elevó la pena de este delito a la de crimen y las modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.595 de delitos económicos, que incluye al cohecho a funcionarios públicos extranjeros en la primera categoría establecida por dicha normativa, con el carácter de delito económico por sí mismo.

Asimismo, mediante Resolución FN/MP 446/2023, de 13 de marzo de 2023, se dispuso la reorganización de las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional, otorgando competencias adicionales, pasando la antigua Unidad Anticorrupción a denominarse Unidad Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC), con el objeto de fortalecer los apoyos investigativos en materia de recuperación de activos, a través de la identificación, seguimiento, incautación y comiso de las ganancias ilícitas provenientes de la comisión de los delitos de corrupción.

Todo lo anterior, hace indispensable revisar y actualizar los criterios de actuación vigentes en esta materia, adaptándolos a la nueva realidad social y jurídica, además de acoger recomendaciones emanadas desde la OCDE sobre ese tópico, justificándose la dictación de una nueva Instrucción General. Conforme a ello, se imparten a continuación los nuevos criterios de actuación en materia de cohecho a funcionario público extranjero y lavado de activos asociado, los que modifican lo contenido en el Oficio FN N° 1356/2007 y en el Oficio FN N° 278/2022, quedando el primero sin vigencia y el segundo sin efecto en lo referente a los criterios de actuación respecto del referido delito, de modo que en este texto se contienen íntegramente los criterios de actuación vigentes sobre la materia.

Finalmente, se dispone el íntegro y cabal cumplimiento de la presente Instrucción General, recordando que constituye normativa interna del Ministerio Público.

I.- ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 1997, los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) adoptaron la Convención Anticohecho OCDE, tras considerar que el cohecho es un fenómeno generalizado en las transacciones comerciales internacionales, incluidos el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico, y distorsiona las condiciones competitivas internacionales. Por tanto, los Estados Parte deben adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales.

Nuestro país depositó el instrumento de ratificación ante el Secretario General de la OCDE, el 18 de abril de 2001. La Convención adquirió vigencia en Chile mediante

la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°496 con fecha 30 de enero de 2002.

El 8 de octubre de 2002 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°19.829, destinada a implementar la Convención Anticohecho de la OCDE, con el objeto de cumplir con sus objetivos, modificando el Código Penal para incorporar el delito de cohecho a un funcionario público extranjero en transacciones comerciales internacionales y definir el concepto de funcionario público extranjero. Posteriormente, mediante la Ley N° 20.341, publicada en el Diario Oficial el 22 de abril de 2009, fueron perfeccionadas la tipificación del delito y sus sanciones. Para ello se incorporó al Código Penal un párrafo nuevo ("§ 9 bis"), denominado "Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros" compuesto por los artículos 251 bis y 251 ter.

La tipificación de este delito en Chile se relaciona no sólo con el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, al firmar la Convención Anticohecho de la OCDE, sino que también con la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, promulgada por Decreto N° 375 de 23 de noviembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial de 30 de enero de 2007; y la Convención Interamericana contra la Corrupción, promulgada por Decreto N° 1.879 de 29 de octubre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de 02 de febrero de 1999.

Finalmente, la Convención Anticohecho de la OCDE apunta también a sancionar el lavado de dinero cuando se asocie al cohecho. Actualmente, en el artículo 27 de la Ley N°19.913, Chile sanciona el lavado de activos cuando éste tenga como delito base el cohecho de cualquier especie, incluido el cohecho a un funcionario público extranjero. La Ley N°20.393, por su parte, lo incluye entre aquellos delitos por cuya comisión puede incurrir en responsabilidad penal una persona jurídica.

II.- INVESTIGACIONES POR EL DELITO DE COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS Y LAVADO DE ACTIVOS ASOCIADO (ARTÍCULO 251 BIS CP)

El delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en artículo 251 bis del Código Penal. Por su parte, el artículo 6 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales lo contempla dentro de los casos de jurisdicción extraterritorial, facultando a los tribunales nacionales para pronunciarse sobre cohechos a funcionarios públicos extranjeros cometido fuera de nuestro país por chilenos o por extranjeros con residencia habitual en Chile. Esta conexión internacional no altera el hecho de que tanto los elementos del delito, como la definición autónoma de funcionario público extranjero, deba ser aplicada por los fiscales de acuerdo con la normativa chilena, específicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 ter del Código Penal.

Asimismo, considerando que el bien jurídico protegido por este delito de naturaleza transnacional es el "normal desarrollo de las relaciones económicas internacionales"², nos encontramos frente a investigaciones que revisten el carácter de alta complejidad y de particular importancia para este Fiscal Nacional, resultando

² Corte Suprema. ROL 94.972-16. Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018.

aplicables en la materia todos los criterios de actuación que se imparten en la instrucción de carácter general en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica, delitos de corrupción y delito de lavado de activos, contenidos en los oficios FN N°440/2010, N°278/2022 y N°387/2022, o los que en el futuro los reemplacen.

En este contexto, se instruye que todas las investigaciones que se generen por este tipo penal, descrito y sancionado en el artículo 251 bis del Código Penal, sean asumidas directamente por el/la Fiscal Regional que corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 27 inciso 1° de la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público (LOCMP), de modo que, por sí mismo(a) sea quien dirija la investigación, ejerza la acción penal pública, en su caso, y brinde protección a víctimas y testigos, si fuera necesario, apoyado por el/la o los/las fiscales adjuntos que designe. Por lo anterior, se instruye a los/las fiscales adjuntos que tengan a su cargo una investigación que abarque este delito, remitirla directamente a su respectivo superior jerárquico, en cuanto tome conocimiento de la misma. Para efectos de definir cuál es la Fiscalía Regional competente para conocer este delito se estará al domicilio del sujeto activo, sea éste una persona natural o jurídica. Ello, sin perjuicio de las facultades que a este Fiscal Nacional corresponden, en virtud de los artículos 17 letra f), 18 y 19 de la Ley N° 19.640.

El Fiscal Regional respectivo deberá comunicar a este Fiscal Nacional, a través del Director(a) de la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado De Activos y Probidad Interna (UNAC), la existencia de una investigación por el delito de cohecho a funcionario público extranjero, en cuanto tome conocimiento de la misma.

Los requerimientos internacionales que sea necesario realizar, se deberán coordinar con la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC) y la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX) de la Fiscalía Nacional, atendiendo a lo establecido en el Oficio FN N° 658-2014, de 05 de septiembre de 2014, que imparte criterios generales de actuación del Ministerio Público en actuaciones y diligencias de carácter Internacional, o al que lo reemplace.

Tratándose de un delito de corrupción considerado como delito económico de la primera categoría, según lo dispuesto en la ley N° 21.595 sobre delitos económicos (en adelante, "LDE"), se hace presente que el delito de cohecho a funcionario público extranjero será siempre calificado como delito económico (esto es, no requiere de un factor de conexión de involucramiento corporativo para ser calificado como tal). Por ello, en todo caso resulta aplicable el estatuto de delitos económicos en lo relativo a la determinación y sustitución de penas, así como las consecuencias accesorias a la responsabilidad penal de personas naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 N°10 y en los títulos II y III de dicho cuerpo legal, según las consideraciones especiales que se señalarán más adelante en el apartado XI y siguientes de este instructivo. Lo anterior, siempre respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 17 agosto de 2023, fecha de entrada en vigencia de la referida ley.

Finalmente, se instruye a los fiscales a cargo de estas causas que deberán considerar, especialmente, lo dispuesto en el artículo 5° de la citada Convención Anticohecho de la OCDE, en cuanto a que la investigación de estos delitos no puede estar influida por consideraciones de "interés nacional económico, por el efecto potencial sobre sus relaciones con otro Estado o por la identidad de las personas naturales o Jurídicas involucradas".

III.- DILIGENCIAS MÍNIMAS

Sin perjuicio de las particularidades de cada caso, se instruye a los/las fiscales que deberán realizar las diligencias de investigación que a continuación se indican, en los casos por corrupción a funcionario público extranjero:

- Obtener el extracto de filiación y antecedentes, como además ficha SAO de los imputados
- Realizar un requerimiento de información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), remitiendo el oficio a quien se desempeñe como Director/a de UNAC para gestionar su remisión a través del sistema HERMES, según se indica en el apartado IV.2) del presente instructivo.
- Obtener antecedentes documentales: teniendo presente que el delito de cohecho a funcionario público extranjero ocurrirá en el contexto de una transacción internacional, es importante contar con documentación que dé cuenta de la existencia y ocurrencia de la misma, es decir, aquella relacionada con:
 - Antecedentes de la transacción internacional materia de la investigación (licitación de servicios u otros).
 - Documentación que dé cuenta de la vinculación de un funcionario público con alguna repartición del Estado Extranjero o con una organización pública internacional, así como de las labores propias del cargo.
 - Documentación que dé cuenta de la vinculación entre una persona jurídica y un determinado empleado o tercero que actúa a su nombre, en la transacción internacional objeto de la investigación.
 - Información relativa a la existencia de la persona jurídica involucrada en la transacción internacional (copia de la constitución y modificaciones posteriores), además de los antecedentes que den cuenta de la estructura orgánica y sus filiales.
- Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, copia de las declaraciones presentadas por los investigados, individualizada en el ANEXO N° 1.

- Tomar declaración al denunciante, en su caso, y a los testigos principales que sean identificados.
- Solicitar levantamiento patrimonial a la Unidad de Apoyo a la Investigación Financiera Patrimonial (INFIPAT) de la Fiscalía Nacional a través de requerimiento al Director/a de UNAC, respecto del imputado, su grupo familiar y societario, según formato contenido en ANEXO N°2.
- Solicitar asistencia legal internacional, a través de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX) de la Fiscalía Nacional en coordinación con la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC), para la elaboración de la petición de colaboración internacional, con la finalidad que ella sea lo más explícita posible y no requiera complementaciones.

Todo lo anterior no obsta, por cierto, a la realización de otras diligencias investigativas, en atención a la complejidad de los hechos objeto de la investigación de que se trate, especialmente teniendo en consideración las recomendaciones formuladas por la OCDE. Se sugiere tener presentes las señales o indicadores de la presencia del delito en estudio, las que son referidas por el “Manual de OCDE para inspectores fiscales sobre la detección del cohecho de funcionario público extranjero”³, teniéndolo como guía de apoyo a la investigación de este delito; además de las propuestas de diligencias contenidas en la “Guía UNAC de apoyo investigativo del delito de Soborno Transnacional”⁴, o la que la reemplace; y el informe de la Unidad de Análisis Financiero sobre “Tipologías UAF de lavado de activos del Cohecho a Funcionarios públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.”⁵

IV.- RELACIÓN CON LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

La Unidad de Análisis Financiero (en adelante, “UAF”) se creó mediante la Ley N°19.913, que se publicó en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2003, y entró en vigencia el 17 de mayo de 2004. Su objetivo es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica chilena, para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El sistema HERMES es un sistema informático desarrollado por la UAF y el Ministerio Público que permite, a los usuarios autorizados del Ministerio Público y debidamente registrados en la UAF, solicitar y descargar, en forma segura, los

³ Manual de OCDE para inspectores fiscales sobre la detección del cohecho de funcionario público extranjero, documento que recoge la Recomendación de esa Organización sobre deducibilidad de los pagos por cohecho a funcionarios públicos extranjeros C (96)27/FINAL, el cual proporciona, entre otros aspectos, consejos prácticos referidos a: indicadores de corrupción, técnicas de intervención y ejemplos de cohechos identificados en comprobaciones fiscales. Se puede revisar este Manual en el siguiente link: <http://www.oecd.org/tax/crime/37356711.pdf>

⁴ Publicada en la Intranet de UNAC, en “Guías UNAC”

⁵ UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERTO. Tipologías UAF de lavado de activos del Cohecho a Funcionarios públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (octubre 2020). Disponible en: [https://www.uaf.cl/descargas/asuntos/Cartilla LA y Cohecho a FPE.pdf](https://www.uaf.cl/descargas/asuntos/Cartilla_LA_y_Cohecho_a_FPE.pdf)

informes elaborados por la UAF para conocimiento del Ministerio Público. Este sistema proporciona los más altos estándares en materia de seguridad, dando cumplimiento efectivo a las recomendaciones internacionales en la materia.

1) Comunicaciones de información desde la UAF hacia el Ministerio Público

Según lo establece la Ley N°19.913 cuando el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que hay indicios de que se ha cometido alguno de los delitos contemplados en el artículo 27 de la Ley N°19.913, tales como el delito de cohecho a funcionario público extranjero, respecto de lavado de dinero, deberá disponer la inmediata remisión de éstos al Ministerio Público. **Se instruye a los fiscales que esta comunicación origine siempre una investigación por el delito de lavado de dinero a cargo de un/a Fiscal Regional, se le asigne un RUC que sea comunicado al Director/a de la Unidad Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC) y se realicen las diligencias indicadas en el Oficio FN N°387/2022 o en el que lo reemplace, así como también las indicadas en el apartado III del presente instructivo.**

2) Requerimientos de información desde el Ministerio Público a la UAF

El cohecho a funcionario público extranjero es delito base de lavado de activos desde el año 2009. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de ley N°19.913, **se instruye a los/las fiscales que se encuentren a cargo de investigaciones que abarquen este delito, oficial a la UAF para que informen sobre la existencia de reportes de operaciones sospechosas (ROS) o reportes de operaciones en efectivo (ROE), o de declaraciones de porte y transporte de dinero en efectivo de los blancos investigativos correspondientes.**

3) Información de Unidades de Inteligencia Financiera Extranjeras como complemento por la UAF

La UAF, en ocasiones, complementa sus comunicaciones con información recibida desde Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) de otros países. Esta información es obtenida a través de la Red de Unidades de Inteligencia Financiera, denominada Grupo Egmont.

En el evento que los fiscales del Ministerio Público reciban este tipo de información, deberán solicitar las autorizaciones que sean necesarias para su adecuada utilización, de acuerdo a lo que expresamente se requiera en el oficio de la UAF.

Se instruye a los/las fiscales que, en caso de ser necesario recabar información de otras Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) fuera del territorio nacional, se envíe el oficio al/la Director/a UNAC para gestionar su remisión a través del sistema HERMES.

V.- SECRETO BANCARIO

Cabe destacar la enorme importancia que cobra la diligencia de alzamiento de secreto bancario en esta clase de delitos, por los aspectos económicos que, en su

gran mayoría, los mismos involucran.

Especial relevancia en este ámbito delictivo tiene lo dispuesto el inciso final del artículo 1° del DFL N° 707, que permite que los/las fiscales, previa autorización del/la Juez de Garantía, puedan solicitar toda la información que diga relación con la cuenta corriente y su saldo respecto de un imputado, sin tener la necesidad de individualizar partidas determinadas, ni en la solicitud al/la Juez de Garantía, ni en el requerimiento que se realice al banco, cuando se trate de investigaciones seguidas contra funcionarios/as públicos/as por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ampliando de esta forma la excepción al secreto bancario.

Al efecto, y con miras a dar cumplimiento a compromisos internacionales, **se instruye a los fiscales en orden a fundamentar las solicitudes de levantamiento de secreto bancario basándose en la normativa de las convenciones internacionales en contra de la corrupción que han sido suscritas y ratificadas por Chile.** Especialmente relevantes en esta materia resulta el artículo 9° de la Convención OCDE para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, el artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, y el artículo XVI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

VI.- MEDIDAS INTRUSIVAS

Las medidas intrusivas son procedentes y pueden resultar de gran utilidad en la investigación de estos delitos, debiendo cumplirse el requisito general de contar con autorización judicial previa para su ejecución, por tratarse de diligencias investigativas que pudieran privar, restringir o perturbar al imputado o a un tercero, el ejercicio de los derechos que la Constitución les asegura.

Tratándose de medidas intrusivas que exigen como requisito que se investigue un delito que merezca pena de crimen (artículo 222 del Código Procesal Penal), se debe tener presente la pena de inhabilitación absoluta temporal del artículo 251 bis CP que incorporó la Ley N°21.121, así como la de inhabilitación absoluta perpetua o temporal en el artículo 251 quáter respecto a los delitos de cohecho, soborno y cohecho a funcionario público extranjero. Al tratarse de penas de crimen de acuerdo con el artículo 21 del Código Penal, son procedentes tales medidas intrusivas, por lo que **se instruye a los fiscales argumentarlo de esta forma ante los tribunales, en los casos que corresponda.** Lo anterior, sin perjuicio de las medidas intrusivas que procedan conforme a la Ley N°19.913 en relación con la Ley N°20.000, si se investiga conjuntamente el delito de lavado de activos asociado al delito base de cohecho a funcionario público extranjero.

VII.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Por otra parte, el delito en cuestión se encuentra considerado dentro del catálogo de delitos que da lugar a responsabilidad penal de la persona jurídica desde la introducción de dicho sistema de imputación a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N°20.393 en el año 2009.

En cuanto a los aspectos específicos asociados a la imputación de este tipo de delitos a personas jurídicas, estese a la instruido en el Oficio FN N°440/2010 de 23 de agosto de 2010, o al que lo reemplace, **particularmente en lo que respecta a los modelos de prevención de delitos y los elementos a considerar para un potencial valor eximente del mismo, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°20.393 y N°21.595 en la materia.**

Con todo, debe tenerse especialmente presente que todos los aspectos instruidos en el presente oficio deben verificarse también respecto de las personas jurídicas imputadas en la medida en que les sean aplicables.

VIII. SALIDAS TEMPRANAS O ALTERNATIVAS

Dada la trascendencia internacional de este tipo de ilícitos y considerando la relevancia del bien jurídico protegido, se ha estimado conveniente hacer aplicables a las investigaciones que pudieran tener lugar por el delito del artículo 251 bis CP, los siguientes criterios de actuación referidos a salidas tempranas y alternativas, rigiendo supletoriamente aquellos criterios de actuación que se han impartido a propósito de los delitos de corrupción y que se encuentran actualmente contenidos en el Oficio FN N° 278/2022 o el que lo reemplace:

1. Principio de oportunidad: No procede su aplicación en estos casos, por existir un grave compromiso del interés público, dada la trascendencia internacional de estas investigaciones, asimismo, estar involucrado un funcionario público conforme al artículo 170 CPP.
2. Archivo provisional y decisión de no perseverar: Para su adopción deben previamente agotarse todos los medios razonables de investigación, debiendo constar en la carpeta investigativa la realización, de, a lo menos, las diligencias investigativas indicadas en el apartado III del presente instructivo. Asimismo, deberá constar la respuesta del Estado Extranjero al requerimiento internacional que se haya formulado, debiendo agotar previamente todas las instancias formales e informales, para obtener una respuesta del Estado requerido. En caso de ser adoptada esta salida alternativa, con esa misma fecha deberá comunicarse la decisión al/la Director/a de la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna.
3. Facultad de no inicio de la investigación: para el ejercicio de esta facultad, el estudio de los antecedentes deberá ser especialmente cuidadoso, y en lo que se refiere a los casos en que se estime que se encuentra prescrita la acción penal, debe descartarse todo acto de interrupción de la misma, considerando, además, las reglas de cómputo de plazo de prescripción del artículo 260 bis del Código Penal, introducidas por la Ley N°21.121,
4. Suspensión condicional del procedimiento: el análisis para su adopción debe efectuarse con especial prudencia, teniendo en consideración los antecedentes del caso concreto. En particular, previo a la adopción de esta salida alternativa en este tipo de delitos, los/las Fiscales Regionales deberán consultar la opinión de UNAC, para lo cual **deberán remitir a ésta los antecedentes**

correspondientes e indicar los motivos por lo que se estima pertinente y apropiada la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento, además de fundamentar las condiciones contempladas para la misma. Lo anterior, atendida la relevancia internacional que reviste este delito para nuestro país.

En la determinación de las condiciones asociadas a esta salida, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el Oficio FN N°278/2022 sobre corrupción, o el que lo reemplace, en lo que sea pertinente.

En los casos en que se acuerde como condición de la salida alternativa el pago de una suma de dinero, en conformidad a lo establecido en las letras e) o h) del artículo 238 del Código Procesal Penal, **se instruye a los/las fiscales que deberán ser condiciones efectivas, proporcionales y disuasivas, además de incluir siempre:**

- Que el/la imputado/a, persona natural o jurídica, se obliga a no rebajar como gasto, costo o cualquier otro concepto, como asimismo a no utilizar cualquier beneficio o crédito tributario que pudiera existir, en razón de los pagos efectuados por concepto de las condiciones pactadas en la suspensión condicional del procedimiento; y.
 - Que, para la debida transparencia y fiscalización del cumplimiento de esta medida, se debe solicitar al tribunal que oficie a la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos informando el hecho de haberse adoptado esta salida alternativa y los términos que se han aprobado.
 - Asimismo, en los casos en que una de las condiciones por cumplir consista en el pago de una suma de dinero a una organización sin fines de lucro, **se instruye a los fiscales que deberán verificar previamente la idoneidad, prestigio y transparencia de las que serán destinatarias de tales sumas de dinero.** A este respecto, se sugiere a las Fiscalías Regionales la elaboración de un catastro o registro de organizaciones sin fines de lucro que se encuentren dentro del territorio de su competencia y que cumplan con las características antes indicadas.
5. Acuerdo reparatorio: Esta salida, si bien supone un acuerdo entre víctima e imputado, permite al órgano persecutor oponerse e instar por la continuación de la investigación. De existir una víctima concreta, el fiscal deberá oponerse a su adopción porque se está en presencia de un bien jurídico que no es disponible, además de existir un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

IX.- REGLA DE EXCLUSIÓN DE PUNIBILIDAD (ARTÍCULO 251 SEXIES CP)

El artículo 251 sexies CP establece que no será constitutivo del delito de cohecho a funcionario público extranjero, el aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o

protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, no siéndole aplicable lo anterior cuando se ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

De acuerdo con lo anterior, **se instruye a los/las fiscales a decretar diligencias especialmente destinadas a determinar, de acuerdo con la jurisdicción extranjera que corresponda, la naturaleza y valor del donativo, así como la naturaleza del cargo del funcionario respectivo y si ha existido infracción a los deberes del mismo.**

X. AGRAVANTE ESPECIAL POR REINCIDENCIA ESPECÍFICA (ARTÍCULO 251 SEPTIES CP)

La ley 21.575, publicada el 23 de mayo de 2023, incorporó una nueva agravante especial por reincidencia específica en el párrafo 9 ter del título V del Libro Segundo del Código Penal sobre normas comunes a los párrafos anteriores, contenida en el artículo 251 septies CP que, siendo aplicable al delito de cohecho a funcionario público extranjero, establece que la pena deberá ser aumentada en dos grados:

- (I) Cuando el beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas naturales condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000; y
- (II) Cuando el beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

De acuerdo con lo anterior, **se instruye a los fiscales a decretar las diligencias de investigación que sean pertinentes, con el objeto de acreditar si concurren los elementos objetivos que permitan aplicar la agravación de pena antes señalada.**

XI.- AGRAVANTES Y ATENUENTES ESPECIALES APLICABLES AL COHECHO A FUNCIONARIO PUBLICO EXTRANJERO COMO DELITO ECONÓMICO (LDE)

Se hace presente que, tratándose de hechos cometidos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 N°10 y 12 de la LDE, a la responsabilidad penal de personas naturales por el delito de cohecho a funcionario público extranjero no resultan aplicables las atenuantes y agravantes genéricas contempladas en los artículos 11 a 13 del CP, así como tampoco resultan aplicables las normas contempladas en los artículos 65 a 69 del CP.

Por ello, son en ese caso aplicables las atenuantes y agravantes simples y especiales contempladas en los artículos 14 a 16 LDE, cuya aplicación y efecto en

la determinación de la pena debe establecerse de conformidad con las reglas de los artículos 17 y 18 de la misma ley.

XII.- AGRAVANTE ESPECIAL POR ACTUACIÓN EN GRUPO (ARTÍCULO 260 TER CP)

El artículo 260 ter CP establece como agravante especial de responsabilidad de los autores y partícipes en algunos delitos, dentro de los cuales se encuentra el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituya una asociación ilícita.

Esta norma permitirá castigar de forma más estricta a las organizaciones que llevan a cabo actos de corrupción, respecto de quienes no sea posible configurar el delito de asociación ilícita contemplado en el artículo 292 CP, por lo que deberá tenerse presente para la discusión de medidas cautelares o en la preparación de la acusación, o para la adopción de decisiones del procedimiento aplicable.

XIII.- ATENUANTE ESPECIAL DE COOPERACION EFICAZ (ARTÍCULO 260 QUÁTER CP)

Respecto de algunos delitos, el legislador estimó necesario incorporar un incentivo a su detección por medio de la incorporación en el artículo 260 quáter de una atenuante de cooperación eficaz.

La referida norma define la cooperación eficaz como el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los siguientes fines:

- Esclarecer los hechos investigados o identificar a sus responsables.
- Prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos contemplados en los Párrafos 5, 6, 9, y 9 bis del Título V del Libro II CP.
- Facilitar el comiso de los bienes, instrumentos, efectos o productos del delito.

La norma establece que el Ministerio Público deberá explicitar la concurrencia de esta atenuante al momento de formalizar la investigación, o bien, al momento de interponer el escrito de acusación.

Respecto de la forma en que se realiza la reducción de pena para el delito de cohecho a funcionario público extranjero (de hasta dos grados), el Código Penal indica que se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, en este caso de los artículos 14 a 16 LDE, o de su compensación, de acuerdo con las reglas que sean aplicables, según lo indicado en el apartado XI de este Instructivo. De este modo, los efectos de la cooperación eficaz se disocian de aquellos que produce la aplicación de atenuantes y agravantes conforme lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código Penal, lo que permite realizar una reducción mayor de penalidad.

En todo caso, la norma incorpora una restricción respecto de ciertas categorías de sujetos, a quienes no se les puede aplicar esta atenuante y que son los siguientes:

- Empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular.
- Funcionarios de exclusiva confianza de quienes desempeñen un cargo de elección popular.
- Funcionarios elegidos por el sistema de Alta Dirección Pública del primer nivel jerárquico.
- Fiscales del Ministerio Público.
- Aquellos que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción.

De forma adicional a los criterios para la valoración de una cooperación como eficaz señalados en instructivo general sobre corrupción Oficio FN N°278/2022 o el que lo reemplace, los que serán aplicables a esta materia en lo que sea pertinente, se insta a los Fiscales a valorar la autodenuncia como cooperación eficaz, respecto del delito de cohecho a funcionario público extranjero, siempre que ella cumpla, al menos, con los siguientes requisitos:

1. Que sea el primer involucrado en los hechos en realizar una autodenuncia.
2. Que los antecedentes aportados por el cooperador o cooperadora sean inéditos en la investigación.
3. Que proporcione antecedentes precisos, veraces y comprobables, en los términos del inciso 2° del artículo 260 quáter CP, que resulten de utilidad para los fines establecidos en el inciso 1° de dicha norma.

Todo lo anterior no obsta a evaluar la aplicación de esta atenuante especial en el caso que con posterioridad se presente otro cooperador o cooperadora que cumpla con los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 antes referidos, cuando los antecedentes entregados por aquél o aquella sean íntegros y de una entidad suficiente que permitan acreditar la existencia del hecho punible y/o la participación de los responsables. No basta con información genérica acerca de irregularidades o faltas a la probidad.

XIV.- SUSTITUCIÓN DE PENAS

Tratándose de hechos cometidos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 N°10 y el párrafo 3 del título II de la LDE, a la responsabilidad penal de personas naturales por el delito de cohecho a funcionario público extranjero resultan aplicables las normas de sustitución de penas contempladas en los artículos 19 a 26 de referido cuerpo legal. Las disposiciones de la ley N° 18.216 sólo serán aplicables supletoriamente respecto de los aspectos no regulados en dichas disposiciones y en la medida en que no se opongan a ella (artículo 19 LDE).

De conformidad con tales normas, las penas sustitutivas aplicables serán exclusivamente las de remisión condicional de la pena, reclusión parcial en domicilio

y reclusión parcial en establecimientos especiales, en los casos en que concurren los requisitos establecidos en los artículos 21, 22 y 23 LDE, respectivamente.

XV. PENA DE MULTA

Según señala el artículo 251 bis CP, al delito de cohecho a funcionario público extranjero aplican además penas de multa, cuya cuantía se determina en función de la clase de beneficio de que se trate:

- Tratándose de beneficios económicos, la multa aplicable va desde el duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado.
- Si el beneficio es de una naturaleza distinta a la económica, la multa aplicable va desde 100 a 1.000 UTM.

Adicionalmente, tratándose de hechos cometidos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 N°10 y 10 de la LDE, a la responsabilidad penal de personas naturales por el delito de cohecho a funcionario público extranjero, resultan aplicables las disposiciones relativas a la determinación de la pena de multa, contenidas en los artículos 10, 27 y 28 LDE.

Conforme a estas normas, la multa por imponer se fijará de la siguiente forma:

- (i) Primero, se determinará un número de días-multa que corresponda al grado máximo de la pena privativa o restrictiva de libertad aplicables al delito de cohecho a funcionario público extranjero (correspondiente a reclusión mayor en su grado mínimo según el artículo 251 bis CP), para luego aplicar a dicha pena privativa de libertad las atenuantes y agravantes del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 LDE. De esta forma se habrán determinado la cantidad de días-multa a aplicar.
- (ii) Luego, el valor concreto de cada día-multa por el cual se deberá multiplicar la cantidad de días multas, se determinará en atención a los ingresos del imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 LDE, considerando posibles correcciones a dicho valor de conformidad con el artículo 29 LDE.

En definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 LDE, teniendo a la vista tanto el valor de la multa resultante, en aplicación del artículo 251 bis CP, como el valor de la multa resultante en aplicación del artículo 27 LDE, corresponderá aplicar aquella que sea mayor.

XVI. INHABILITACIONES ASOCIADAS AL COHECHO A FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO

1. PENA DE INHABILITACIÓN DEL ARTÍCULO 251 BIS CP

El artículo 251 bis CP dispone además la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, correspondiente a un rango de entre 7 años y 1 día y 10 años.

2. PENA DE INHABILITACIÓN DEL ARTÍCULO 251 QUÁTER CP

El artículo 251 quáter CP hace aplicables a los delitos de cohecho, soborno y cohecho a funcionarios públicos extranjeros, una nueva pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo, que se regula en los artículos 21 y 39 quáter CP, correspondiente a un rango de entre 7 años y 1 día y 10 años.

Se trata de la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.

En el artículo 39 quáter CP, junto con mencionar los efectos que produce esta pena de inhabilitación, se indica: *"Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará a la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha Dirección mantendrá un registro público actualizado de las personas naturales a las que se les haya impuesto esta pena"*.

Por lo anterior, **se instruye a los/las fiscales incluir la solicitud de esta nueva pena de inhabilitación especial en todas las acusaciones o requerimientos por los delitos a los que aplica, así como solicitar al Tribunal de Garantía, en la oportunidad correspondiente, que se comunique a la Dirección de Compras y Contratación Pública - ChileCompra - las sentencias definitivas en las que se haya impuesto la misma.**

3. INHABILITACIONES DEL PÁRRAFO 5 LDE

Tratándose de hechos cometidos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 N°10 y 10 LDE, a la responsabilidad penal por el delito de cohecho a funcionario público extranjero resultan aplicables las disposiciones relativas a las inhabilitaciones contenidas en los artículos 30 y siguientes LDE. Cabe tener presente que tales inhabilitaciones corresponden a consecuencias jurídicas adicionales, de naturaleza distinta a la pena (artículo 9 LDE).

En concreto deberán requerirse, en el caso de ser aplicables, las siguientes inhabilitaciones:

- i. Para el ejercicio de cargos u oficios públicos (artículo 31 LDE).
- ii. Para el ejercicio de cargos gerenciales (artículo 32 LDE):
 - Impide al imputado desempeñarse como director o ejecutivo principal en cualquier entidad supervisada por la Comisión para el Mercado Financiero⁶, o en una empresa del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria
 - Al momento de imponerse, debe ser comunicado a la Comisión para el Mercado Financiero
- iii. Para para contratar con el Estado (artículo 33 LDE):
 - Puede imponerse a perpetuidad (artículo 34 LDE).
 - Impide al imputado contratar con cualquiera de los órganos del Estado, con servicios reconocidos por la Constitución Política de la República o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen al Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de las acciones que comprenden su capital, de los derechos sociales o de los derechos de administración.
 - Produce de pleno derecho la extinción de contratos vigentes
 - En caso de imponerse a una persona natural, la prohibición alcanza a sociedades, fundaciones o corporaciones en las que el condenado fuere directa o indirectamente socio, accionista, miembro o participe con poder de influir en la administración, mientras el condenado participe de ellas.
 - Debe comunicarse a la Dirección de Compras y Contratación Pública. Por lo anterior, **se instruye a los/las fiscales incluir la solicitud de esta nueva pena de inhabilitación especial en todas las acusaciones o requerimientos por los delitos a los que aplica, así como solicitar al Tribunal de Garantía, en la oportunidad correspondiente, que se comunique a la Dirección de Compras y Contratación Pública -ChileCompra- las sentencias definitivas en las que se haya impuesto la misma.**

La extensión de las inhabilitaciones del párrafo 5 LDE será entre 3 y 10 años (artículo 34 LDE), y su extensión concreta será determinada judicialmente conforme a las reglas de determinación de penas privativas de libertad contenidas en el párrafo 2 del título II LDE (artículo 35 LDE).

⁶ Específicamente, las entidades referidas en el artículo 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Cabe hacer presente que el inciso 2° del artículo 30 LDE regula la relación entre este tipo de inhabilitación (como consecuencia jurídica) y las penas de inhabilitación del Código Penal, abordada en los puntos anteriores, señalando que todas ellas deben imponerse conjuntamente, por lo que **se instruye a los fiscales solicitar la totalidad de las inhabilitaciones abordadas en este acápite que sean aplicables.**

XVII. REMISION DE SENTENCIAS CONDENATORIAS AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y A UNAC

Finalmente, se instruye a los fiscales que, en caso de existir sentencias condenatorias en investigaciones por cohecho a funcionarios públicos extranjeros, éstas sean comunicadas al Servicio de Impuestos Internos y al/la Director/a de UNAC.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que, se ha estimado necesario por parte de este Fiscal Nacional impartir criterios de actuación que orienten la actividad de fiscales y funcionarias/os para la persecución penal del delito de cohecho a funcionario público extranjero y el lavado de activos asociado, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC) de esta Fiscalía Nacional.**

Las/os Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,



ANGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

ECL/LFSD/CGM

c.c.: - Archivo Gabinete Fiscal Nacional
- Archivo Unidad de Asesoría Jurídica
- Archivo Director UNAC

ANEXO N°1

Declaraciones presentadas ante el SII que podrían contener información de comisiones y otros pagos similares

N° de Formulario	Detalle	Tipo de Operación
1848	Declaración Jurada anual sobre transacciones efectuadas por inversionistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comisiones y otros gastos generales no asociados a un instrumento o contrato en particular. <p style="text-align: center;">&&&</p> <p>Asimismo, en este Formulario, se puede obtener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Compra, adquisición o entrega ▪ Venta, enajenación, rescate o restitución ▪ Flujos positivos (ingresos para el inversionista extranjero) provenientes de instrumentos derivados ▪ Flujos negativos (egresos para el inversionista extranjero) originados en instrumentos derivados ▪ Dividendos, beneficios, intereses o utilidades ▪ Ingreso de capitales (divisas) al país ▪ Remesa utilidades y/o capital al inversionista extranjero ▪ Traspaso cartera inversiones a otro agente ▪ Recepción cartera inversiones de otro agente ▪ Inversionista institucional extranjero dejó de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 106 Ley de la Renta
1850	Declaración Jurada anual sobre Impuesto Adicional de la Ley de la Renta que grava a las Rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Beneficios empresariales ▪ Regalías ▪ Rentas de Trabajo Independiente ▪ Renta de Trabajo dependiente ▪ Servicios Públicos ▪ Otras Rentas <p style="text-align: center;">&&&</p> <p>Asimismo, en este Formulario, se puede obtener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Rentas por propiedades inmuebles ▪ Transporte Internacional ▪ Dividendos ▪ Intereses ▪ Ganancias de Capital ▪ Directores ▪ Actividades Artísticas y Deportivas ▪ Pensiones ▪ Becas/Estudios
1851	Inversiones de Carácter Permanente en Sociedades Extranjeras.	Declaración presentada por personas jurídicas o naturales con domicilio o residencia en Chile, y entregan información de las inversiones que mantengan en derechos sociales o acciones de empresas o sociedades constituidas en el extranjero en las cuales el inversionista participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital o utilidades.
1852	Agencias o Establecimientos	Declaración presentada por las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en Chile y

	Permanentes en el Exterior.	entrega información de las agencias o establecimientos permanentes en el exterior que hayan constituido.
1853	Rentas de Fuente Extranjera.	Declaración presentada por los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, y entrega información de operaciones que realicen por las cuales perciban rentas de fuente extranjera, según las disposiciones contenidas en los Artículos 3°, 41A, 41B, 41C de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.
1862	Declaración Jurada anual sobre Transferencia de fondos desde y hacia el exterior, realizada a través de instituciones bancarias y otras entidades por encargo de terceros.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ SW: SWIFT ▪ TX: TELEX ▪ CH: Transferencia directa con cheque bancario, por ejemplo, cheque enviado por courier. OT: Otra modalidad distinta a las anteriores.
50	Declaración mensual y pago simultáneo de impuesto, Líneas de la 1 a la 42, Retenciones de impuesto adicional a personas sin domicilio ni residencia en Chile, Artículo 74 N°4 LIR.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Remuneraciones por intangibles ▪ Servicios prestados en Chile o en el extranjero. ▪ Impuesto a la Renta.

ANEXO N°2

Formato de solicitud de levantamiento patrimonial a la Unidad de Apoyo a la Investigación Financiera Patrimonial (INFIPAT) de la Fiscalía Nacional a través de requerimiento al Director UNAC.

Estimado Director,

En el marco de la investigación causa RUC N° _____-, seguida por el/los delito(s) de _____, se solicita gestionar ante la Unidad de Apoyo a la Investigación Financiera Patrimonial (INFIPAT) el levantamiento de información patrimonial, de las personas naturales o jurídicas que se individualizan a continuación, para el periodo _____:

A. Personas naturales:

NOMBRE COMPLETO	RUT	Funcionario Público (Sí/No)

B. Personas jurídicas

RAZÓN SOCIAL	RUT	Observaciones

Breve descripción de los hechos investigados y, de ser posible, de los montos involucrados: _____

Señalar si existe alguna comunicación de la UAF asociada:

___ SÍ ___ NO.

Se autoriza a INFIPAT para recabar en mi nombre y representación, información tributaria de las personas naturales y/o jurídicas que se indican, mediante el ingreso y uso de la interconexión con el SII denominada Sistema de Consulta Tributaria Integrada (SCTI).

Quedo disponible para precisar el objetivo y alcance de esta descarga de información. En mi ausencia agradeceré tomar contacto con _____.

Atte.

Fiscal Adjunto
Fiscalía _____